



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 12/23

Buenos Aires, 30 de junio de 2023

VISTA la presentación realizada por la postulante Mónica Gabriela MAIZ, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo -Defensoría N° 3-* (CONCURSO N° 199, MPD), en el marco del art. 35 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN 1244/17, mod por Res. DGN 1292/21); y

CONSIDERANDO:

Presentación de la postulante Mónica Gabriela MAIZ:

Cuestionó la evaluación de antecedentes por entender que existía error material al momento de valorarse sus antecedentes.

Con relación al inciso a3), consideró que “*se me calificó con 3 puntos, cuando desde el año 1991, en forma ininterrumpida, me he desempeñado en la carrera Judicial, en la totalidad de los cargos establecidos por el escalafón del fuero civil desde el inicial hasta el de prosecretaría inclusive, en el ámbito de los Juzgados Patrimoniales en lo Civil de la Nación*”.

Entendió que ese desempeño, importaba una capacitación “*de la actividad jurisdiccional circunscripta a uno de los tres fueros en los que deberé ejercer mi función*”. Solicitó que se otorguen al menos 5 puntos en el rubro.

Respecto del inciso b), observó que no se le había asignado puntaje pese a que había acreditado el “*cursado en tiempo y forma, aprobando la totalidad de las materias que integran el programa de estudio, el Programa de Aspirantes para la Formación de Magistrados de la Nación (Resolución CMN nro. 7/14) dictado por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación*”. Apuntó que en dicha resolución se establecieron los parámetros de puntajes a ser asignados en el trámite de los concursos para la selección de Magistrados que se ventilan en el Poder Judicial de la Nación, cuya aplicación solicita en el presente trámite con la asignación en el rubro de “*no menos de 4,116 puntos*”.

A su turno, se refirió al puntaje recibido en el inciso d), señalando que “*al haber acreditado el ejercicio de la docencia universitaria de grado como adjunta en materias tales como Persona Familia y Sucesiones (Auxiliar docente), Derecho Civil y Comercial Parte General (JTP), Derecho de Familia y Sucesiones (JTP y Adjunta) Derecho de Sucesiones (Adjunta) y en post grado en la materia Derecho Civil (adjunta) en la carrera de post grado de Medicina Legal, considero el puntaje que se me asigna por este inciso no puede ser menor a 5 puntos, por ser este el mínimo que establece la reglamentación de referencia para el ejercicio docencia como adjunto*”.

Por último, criticó la asignación de puntaje en el rubro e), considerando que “*no refleja la valoración merecida por las publicaciones acreditadas, las que resultaron de un arduo trabajo de investigación a partir de mis inquietudes docentes*”.

Al respecto, detalló cada uno de las publicaciones declaradas en el formulario de inscripción, solicitando que las mismas fueran calificadas con 2,5 puntos.

Tratamiento de la presentación de la postulante

Mónica Gabriela MAIZ:

Comenzará este Tribunal por señalar que con relación al inciso a3), la reglamentación establece que de los 15 puntos previstos, 10 deberán estar relacionados con el efectivo ejercicio de la defensa (extremo que no se verifica en el caso de la postulante), y que el restante estará relacionado con actividades propias del fuero al que corresponda la vacante. En este sentido, la especial actividad desarrollada por el cargo en concurso hace que el desempeño acreditado por la quejosa en el ámbito de los Juzgados Nacionales en lo Civil (con competencia en temas patrimoniales), justifique por sí la asignación de los 3 puntos otorgados, que resulta más de la mitad del puntaje al que podría aspirar quien no hubiera acreditado el efectivo ejercicio de la defensa, en el rubro. Por tal motivo, dicho extremo no se modificará.

En cuanto al otorgamiento de puntaje por haber aprobado la totalidad de los cursos que componen el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados en el Poder Judicial, en el inciso b); dicho antecedente fue debidamente valorado en el inciso c), junto con el resto de los antecedentes declarados en ese rubro, y donde resulta pertinente su valoración de conformidad con la reglamentación vigente en esta Defensoría General de la Nación, en el marco de los concursos para ser designado Magistrado del Ministerio Público de la Defensa. Por otra parte, corresponde mencionar que la remisión a un régimen de concursos ajeno a este organismo, no resulta procedente como pauta para solicitar la reconsideración del puntaje recibido.

Con relación a la docencia, tal como se desprende del acta de evaluación de antecedentes, este Tribunal ha merituado las declaraciones y acreditaciones formuladas por los postulantes, de conformidad con los criterios establecidos tanto en el reglamento aplicable como en las Pautas Aritméticas. En particular se ha considerado que en el caso de la postulante, su actividad docente (con excepción a la referida a la desarrollada en el marco de la carrera de Médico Legista, y por la cual fue puntuada), ha cesado hace más de 10 años, que resulta el plazo que este Tribunal ha entendido como suficiente para considerar que la actividad ha devenido desactualizada.

Por último, y con relación a las publicaciones que ha declarado la quejosa, en tanto la reglamentación prevé que la acreditación de las mismas deberá realizarse a partir de una copia completa de su texto, sólo fueron valorados aquellos antecedentes que cumplieron con dicha manda (conf. art. 19, inc. c), apart. 5) del reglamento).

No se hará lugar a la queja.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por ello, el Jurado de Concurso;

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la solicitud de reconsideración efectuada por la postulante Mónica Gabriela MAIZ.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso —Dres./as. Ignacio Francisco TEDESCO, Eduardo PERALTA, Marcelo Flavio GAETA y Javier LANCESTREMERE—, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Asimismo, se deja constancia de que el Sr. Presidente del Jurado de Concurso, Dr. Santiago GARCÍA BERRO, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Buenos Aires, 30 de junio de 2023.